

el Reglamento (CEE) 1658/93 del Consejo, fijando las cuantías de las ayudas en pesetas/tonelada para una cantidad máxima de 30.000 toneladas/año y con un límite equivalente al 2,5 por 100 del valor anual de la producción.

Las organizaciones de productores interesadas podrán solicitar un anticipo parcial de la ayuda anual hasta un total del 50 por 100 del límite máximo contemplado en el párrafo anterior, en función de la producción media de sus miembros durante los tres últimos años, siempre y cuando el solicitante haya constituido una garantía igual al 110 por 100 del importe del anticipo.

Artículo 3.

Las organizaciones de productores interesadas presentarán al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), antes del 1 de marzo siguiente al año tomado en consideración, una solicitud de la ayuda correspondiente desglosada según las cantidades subvencionables comercializadas cada mes de dicho año, que deberá ir acompañada de:

1. Documento que acredite formalmente el compromiso de reparto de las cantidades oportunas entre los productores asociados a la organización considerada.

2. Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la inscripción de las embarcaciones, de las que son propietarios los productores asociados a la entidad, en el Registro Permanente de Base de los puertos de las islas Canarias.

Artículo 4.

A efectos de control en el otorgamiento de las ayudas, las organizaciones de productores remitirán trimestralmente al FROM, a través de la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante los treinta días siguientes al período de que se trate, la siguiente documentación:

a) Información desglosada mensualmente, con aportación de los documentos C.10, DUA o equivalentes, según los casos, que acrediten los desembarques realizados.

b) Información desglosada mensualmente sobre «stocks» cuya titularidad corresponda al productor, mediante presentación de las oportunas certificaciones expedidas por los representantes legales de las instalaciones frigoríficas.

c) Información de ventas, justificadas con la entrega de las oportunas copias o fotocopias compulsadas de las facturas comerciales, de acuerdo con los términos previstos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, modificado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto del Valor Añadido.

Asimismo, a fines de control complementario, las organizaciones de productores, entre otras obligaciones propias, llevarán una contabilidad específica de la producción y comercialización de los productos que puedan beneficiarse de la ayuda, debiendo la misma contener al menos los siguientes aspectos: Identificación del productor y embarcación, fecha de desembarque, valor de la mercancía en primera venta, cantidad en toneladas y especies con distinción entre el pulpo y los demás cefalópodos.

Disposición final primera.

El FROM adoptará, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Mercados Pesqueros-Presidente del FROM.

BANCO DE ESPAÑA

4559 RESOLUCION de 25 de febrero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 28 de febrero al 6 de marzo de 1994, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	136,45	141,57
Billete pequeño (2)	135,09	141,57
1 marco alemán	79,59	82,57
1 franco francés	23,40	24,28
1 libra esterlina	202,55	210,15
100 libras italianas	8,11	8,41
100 francos belgas y luxemburgueses	386,20	400,68
1 florín holandés	70,86	73,52
1 corona danesa	20,32	21,08
1 libra irlandesa	194,50	201,79
100 escudos portugueses	78,08	81,01
100 dracmas griegas	54,93	56,99
1 dólar canadiense	101,30	105,10
1 franco suizo	95,32	98,89
100 yenes japoneses	130,02	134,90
1 corona sueca	17,07	17,71
1 corona noruega	18,35	19,04
1 marco finlandés	24,58	25,50
1 chelín austriaco	11,32	11,74
1 dólar australiano	98,27	101,96
1 dólar neozelandés	78,76	81,71
Otros billetes:		
1 dirham	12,19	12,67
100 francos CFA	23,37	24,28
1 bolívar	0,88	0,92
1 nuevo peso mejicano (3)	44,70	46,44
1 rial árabe saudita	36,61	38,04

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.